



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA N° 002

Veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CRISTIAN ALEXANDER BARCO SOLANO

**Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
CAJIBÍO (C)**

Vinculado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO (C)

Rad: 191304089001-202000089-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el señor Cristian Alexander Barco Solano, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío (C), el diecisiete de diciembre de 2020, dentro de la referenciada acción de tutela que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó al Juez constitucional que, mediante decisión de fondo favorable que amparara el derecho fundamental de petición, se ordenase a la accionada entidad municipal otorgar respuesta a la solicitud elevada el veintinueve de octubre de 2020, remitida por correo electrónico.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El accionante señaló como hechos relevantes que, como ya se dijo, en la mencionada fecha remitió por correo electrónico una petición a la dirección electrónica institucional de la pasiva, sin que ésta se haya pronunciado al respecto.

Con el escrito de tutela allegó copia del derecho de petición, de su documento de identidad, de la captura de pantalla de la consulta de la plataforma SIMIT y de la bandeja de salida del correo electrónico desde el cual remitió la solicitud.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío, quien la admitió mediante auto del tres de diciembre de 2020, corriéndole el respectivo traslado a la accionada Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Cajibío y al vinculado Municipio de Cajibío, por el término de tres (3) días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1. Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Cajibío.

La inspectora de Policía y Tránsito Municipal de Cajibío solicitó que la tutela fuera declarada improcedente, toda vez que argumentó que, una vez la petición del actor fue remitida por competencia a la Oficina de Tesorería General de esa entidad municipal, dicha dependencia brindó respuesta el diez de noviembre de 2020, siendo remitida al correo electrónico aportado por el petente, por lo cual la misma fue oportuna y de fondo.

3.3 Decisión del a quo.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, pues consideró que con la respuesta otorgada por la accionada entidad en oportunidad anterior a la interposición de la tutela se configuraba una inexistencia de vulneración de la deprecada garantía fundamental.

3.4 La impugnación.

Frente a este pronunciamiento, el actor decidió censurar el fallo, manifestando que el derecho fundamental invocado por él continúa siendo trasgredido, pues afirmó que, contrario a lo manifestado por la pasiva, al correo electrónico sampao_1702@hotmail.com no llegó la solicitada respuesta de la accionada inspección, por lo que no tuvo oportunidad para recurrirla.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la tutela, se encuentra ajustado o no a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión tomada por el *A quo* no se ajusta a la legalidad, debido a que, pese a que la accionada entidad remitió respuesta de fondo al correo electrónico desde el cual se envió la solicitud, su deber era haberla enviado a la dirección física del actor, tal como éste lo indicó en su escrito petitorio, más cuando no existe prueba alguna que demuestre que dicha cuenta electrónica es de propiedad del accionante, razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la pasiva notificar debidamente la aludida respuesta a la dirección aportada por el interesado en su solicitud, verificando su entrega efectiva a través de cualquier medio idóneo.

3.1 Sustento Jurisprudencial:

«Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En

primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que **la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración**, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de **velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria , de tal manera que logre siempre una constancia de ello.***

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

*4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, **aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan**; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su

respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

*4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, **los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.**»¹ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)*

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición, se entiende que la vulneración del mismo es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual se analizará el caso

¹ Sentencia T-149 de 2013

concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por el *A quo*.

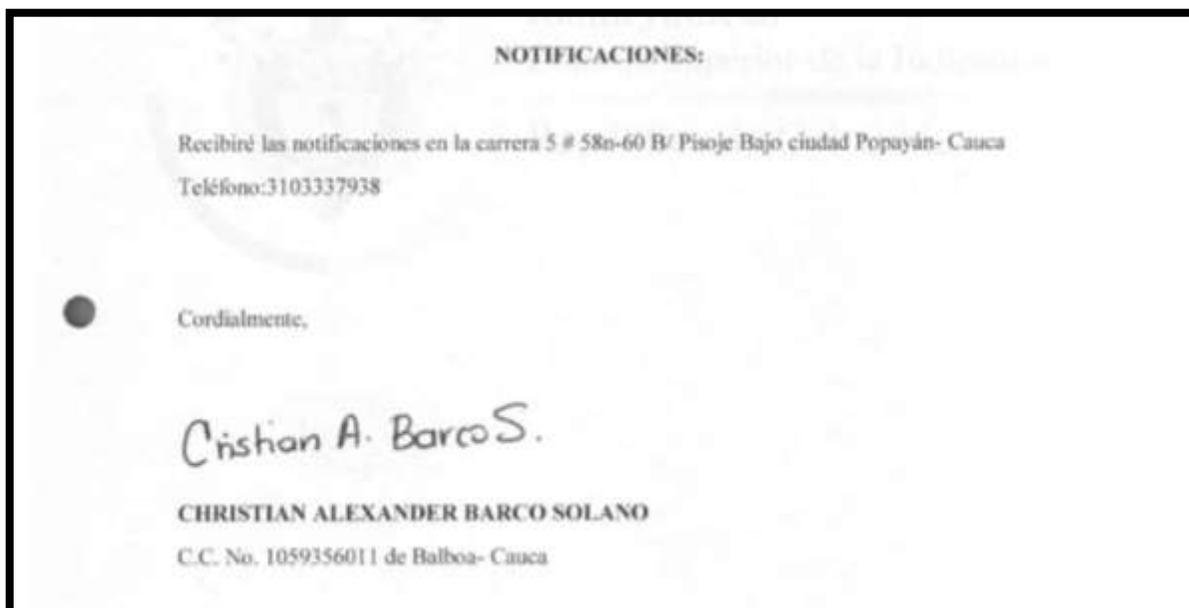
5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el accionante interpuso acción de tutela con miras a que, en protección del derecho fundamental de petición, se ordenara a la pasiva brindar respuesta a su solicitud remitida por correo electrónico el veintinueve de octubre de 2020, con la cual pretende que se declare la prescripción de una sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito.

La accionada inspección argumentó que el diez de noviembre del año pasado la Oficina de Tesorería General de esa entidad otorgó respuesta oportuna y de fondo, la cual fue remitida al correo electrónico desde donde se hizo la solicitud.

El juez de primer grado, ante lo manifestado por la pasiva, decidió declarar la improcedencia de la tutela, pues, consideró que desde un principio no había existido la alegada vulneración de la deprecada garantía fundamental, razón que conllevó al actor a censurar dicha providencia, ya que argumentó que en el correo electrónico desde donde se remitió la solicitud no figuraba la supuesta respuesta.

Esta Oficina judicial no comparte el planteamiento del problema jurídico realizado por el *A quo*, pues por lo visto y probado por el actor, éste, en su memorial, de manera expresa aclaró que la respuesta la recibiría en una dirección física, y no a través de medio electrónico, como se observa en la captura de pantalla que a continuación se inserta:



Por lo que la pasiva no podía presumir que la cuenta electrónica desde la cual fue remitida la solicitud era de propiedad del actor, **ya que éste así no lo indicó, ni consintió esta forma de notificación**, incluso, al detallar uno de los anexos aportados con la impugnación, se observa que en la bandeja de salida figura el nombre de otra persona (Paola Vanegas Torres), quien sería la titular de la cuenta electrónica:



Ahora bien, pese a que la pasiva aportó copia de la respuesta dada a la solicitud del actor y captura de pantalla de la bandeja de salida del correo institucional a través del cual se envió la misma, ello no basta para acreditar que aquella fue recibida por el petente, pues el hecho de remitir un mensaje no implica necesariamente su recepción efectiva, ya que, por fallas técnicas o humanas, éste puede no haber sido enviado, más cuando la accionada entidad no allegó el acuse de recibo u otro medio de prueba similar que cumpla la misma función.

Bajo ese entendido, evidenciándose que la accionada entidad no ha cumplido con uno de los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, como lo es

la notificación efectiva al interesado, se hace necesario para el juez constitucional entrar a salvaguardarlo.

Por lo considerado, el Despacho, como ya se había advertido al plantearse la tesis frente al problema jurídico a resolver, revocará el fallo de primera instancia, para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición y, en su protección, ordenará a la accionada Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Cajibío (C) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a remitir por correo físico la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día veintinueve de octubre de 2020, a la dirección física por él aportada en la mentada solicitud, verificando su entrega efectiva a través de cualquier medio idóneo, desvinculando al Municipio de Cajibío, por no ser la autoridad que trasgrede la deprecada garantía fundamental.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío (C), el día diecisiete de diciembre de 2020, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Cristian Alexander Barco Solano** contra la **Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Cajibío (C)** por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuya titularidad reposa en cabeza del accionante.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** la accionada Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Cajibío (C), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a remitir por correo físico la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día veintinueve de octubre de 2020, a la dirección física por él aportada en la mentada solicitud, verificando su entrega efectiva a través de cualquier medio idóneo.

CUARTO: DESVINCULAR al Municipio de Cajibío, por no ser la autoridad que trasgrede la deprecada garantía fundamental.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Conforme al nuevo trámite de la eventual revisión de tutelas asumido por la H. Corte Constitucional, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7bd5bbc658d653b879a601d43f9e69c36c1c5871abe358a20b6ff85ec17
eb32**

Documento generado en 22/01/2021 04:30:47 PM

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN ALEXANDER BARCO SOLANO
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CAJIBÍO ©
Vinculado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO ©
Rad: 191304089001202000089-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>